

# Tribunal Superior de Distrito Iudicial de Cali — Sala Civil

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 26 de enero de 2023

# NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite Tutela

Rad. 76001-22-03-000-2023-00011-00

Accionante: Cafeto Software SAS

Accionado: Juzgado 7º Civil Circuito de Cali y Otro Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes dentro del proceso de Ejecutivo presentado por Banco Av Villas frente a la entidad aquí accionante radicado bajo el número 76001-31-03-007-2022-00297-00 que se sigue en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, que pudieren verse afectados con la decisión que adopte el Despacho en la acción constitucional de la referencia, publica el siguiente aviso:

## AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023 que a la letra dice: D I S P O N E: 1º.-ADMITIR la acción de tutela presentada por CAFETO SOFTWARE S.A.S. a través de apoderado judicial frente al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali y todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo presentada por Banco Av Villas frente a la entidad aquí accionante radicado bajo el número 76001-31-03-007-2022-00297-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION **DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso Ejecutivo presentado por Banco Av Villas frente a la entidad aquí accionante radicado bajo el número 76001-31-03-007-2022-00297-00, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la



# Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali — Sala Civil

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. **7º.-Téngase** al abogado Edwin Hoyos Sandoval con tarjeta profesional No. 216.680 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad accionante según el poder conferido. **8º.-** Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes. **NOTIFIQUESE** (Firmado electrónicamente) **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES** Magistrado".

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES SECRETARIA SALA CIVIL Señores
JUECES Y MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DE CALI
REPARTO
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA

**DEBIDO PROCESO (ART. 29 CN)** 

DERECHOS: DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 229 CN)

ACCIONANTE: CAFETO SOFTWARE S.A.S.

Maria Lida Espinosa Valencia

Representante Legal

ACCIONADOS: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDA PROVISIONAL: LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO SOBRE LAS

**CUENTAS BANCARIAS DE SOCIEDAD QUE LE PERMITAN** 

**CUMPLIR SUS OBLIGACIONES LABORALES** 

**EDWIN HOYOS SANDOVAL**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **CAFETO SOFTWARE S.A.S**, según poder conferido por su representante legal MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA identificada con CC 66.720.806, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, que mencioné en la referencia de este escrito.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De la manera más respetuosa, y teniendo en cuenta hechos como los que detallare en el acápite siguiente, solicitó amparo y protección ante el grave e inminente perjuicio que se ocasiona con la omisión, falta de acción y pronunciamiento por parte del juzgado séptimo civil del circuito de cali, pues, como ya se le ha hecho saber en reiteradas oportunidades, la sociedad **CAFETO SOFTWARE S.A.S**, fue aceptada para un proceso de reorganización empresarial e insolvencia de acuerdo a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto con radicado 2022-03-010981, del 28 de noviembre de 2022. así, y como consecuencia y necesidad inmediata, se requiere la suspensión y levantamiento de medidas de TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN CONTRA LA SOCIEDAD ADMITIDA, en especial, el adelantado por el banco AV VILLAS en el juzgado séptimo civil del circuito de cali, bajo el radicado: 76001310300720220029700.

Es imperativo indicar que la urgencia para el levantamiento del embargo se origina en la obligación laboral que sostiene la empresa **CAFETO SOFTWARE S.A.S**, la cual, y como se le mencionó al Juzgado, requiere de un pago de nómina, con fecha 30 de enero y por un valor redondeado de \$1.100.000.000, se necesita realizar los pagos de: la seguridad social, que debió ser cancelada el pasado 20 de enero por la suma de \$386.335.000; la retención en la fuente de Diciembre, que se debió pagar el 12 de enero \$119.000.000 (con intereses

de mora) y los Intereses de cesantías que se pagan 30 de enero con la nómina por valor de \$86.286.464, entre otras obligaciones.

No está demás indicar al honorable juez o magistrado constitucional que la empresa se encuentra en una situación económica difícil y por ello fue admitida por la superintendencia de sociedades para su tramite de reorganizacion desde el mes de noviembre del año 2022, sin embargo, la vigencia de los embargos y el bloqueo de las cuentas de la sociedad, por cuenta del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo que debió ser suspendido y puesto a disposición del trámite desde hace ya casi dos meses, ha generado la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de la sociedad, aumentando el riesgo, complicando la situación financiera de la empresa y generando nuevos perjuicios dentro de los que ahora se incluyen la inminente cesación de pagos para los trabajadores y el incremento en intereses y sanciones por el no pago de las obligaciones empresariales.

Por todo lo anterior solicito que de manera provisional, y de considerarlo pertinente, ordene la suspensión y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AV VILLAS contra la sociedad **CAFETO SOFTWARE S.A.S**, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado: 76001310300720220029700, por haber sido admitido dentro del proceso de reorganización por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto con radicado 2022-03-010981, del 28 de noviembre de 2022. Teniendo como base la necesidad y urgencia por el inminente perjuicio irremediable que se puede ocasionar con el bloqueo de las cuentas para realizar los pagos de nómina de los trabajadores de la sociedad, entre las otras necesidades que se han descrito; sumada a la ausencia de garantías y diligencia que brinda el trámite ordinario pues no ha logrado emitir pronunciamiento alguno.

Como sustento de la presente acción ruego tener como sustento los siguientes:

#### **HECHOS Y ARGUMENTOS**

La sociedad **CAFETO SOFTWARE S.A.S**, fue aceptada para un proceso de reorganización empresarial e insolvencia de acuerdo a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto con radicado 2022-03-010981, del 28 de noviembre de 2022.

Previa a su aceptación, el banco AV VILLAS adelantaba proceso ejecutivo en su contra, ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado: 76001310300720220029700. Dentro de dicho proceso se decretaron medidas cautelares entre las que se encuentra el embargo de las cuentas de la sociedad.

Desde su admisión en el proceso de insolvencia, le fue comunicada, de manera oportuna, dicha decisión a la espera del debido pronunciamiento sobre la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas y el envío del expediente al proceso de reorganización. hasta el momento (casi dos meses), pese a reiterados acercamientos y escritos remitidos al despacho, ha sido imposible acceder al pronunciamiento de la providencia,

#### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito TUTELAR a favor del accionante la protección de sus derechos; ORDENÁNDOSE a la accionada que:

 Realice y tome las decisiones necesarias de acuerdo a lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto radicado 2022-03-010981, del 28 de noviembre de 2022; como son la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas, la entrega de títulos y la remisión del expediente al proceso de reorganización.

#### **MEDIOS DE PRUEBAS**

- 1. Poder.
- 2. Copia de la solicitud de impulso y celeridad remitida al despacho.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental AL **DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N), DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 229 CN)** consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Sobre la competencia: es competente para conocer de la presente acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1382 del 2000 dispuso sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, en su artículo 1º:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. (...) (Negrillas de la Sala).

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que no había lugar a declarar la falta de competencia, salvo en particulares situaciones. En Auto 198 de 2009, precisó que "tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído."

Frente a la subsidiariedad, nuestra honorable corte ha mencionado:

"Subsidiariedad: 12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que

obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

- 13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:
- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.
- 14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.
- 15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[36].

Ahora bien, en este caso particular, nos encontramos con la existencia de un mecanismo ordinario, aparentemente idóneo, para la protección de los derechos, sin embargo, tal y como se puede advertir con la documentación que se allega, ya son casi dos meses de espera sin obtener pronunciamiento alguno, lo que, sin lugar a duda, por un lado, agrava la situación financiera de la sociedad, pues el bloqueo y embargo de las cuentas impide un óptimo desarrollo de la actividad comercial, sumado a la imposibilidad de recibir y realizar pagos que se incrementan por la imposición de intereses y multas; y, por otro, y más importante además, el riesgo inminente y perjuicio irremediable que ello ocasiona, pues como se mencionó previamente, se requiere de un pago de nómina, con fecha 30 de enero y por un valor redondeado de \$1.100.000.000, se necesita realizar los pagos de: la seguridad social, que debió ser cancelada el pasado 20 de enero por la suma de \$386.335.000; la retención en la fuente de Diciembre, que se debió pagar el 12 de enero \$119.000.000 (con intereses de mora) y los Intereses de cesantías que se pagan 30 de enero con la nómina por valor de \$86.286.464, todas estas obligaciones impajaritables que, además, terminan por perjudicar los derechos de los trabajadores.

En virtud a todas las anteriores menciones, solicito se ampare la protección de los derechos constitucionales y se acceda a la petición realizada en el acápite de peticiones de la presente acción.

#### **NOTIFICACIONES**

Las mías las recibo en el correo electrónico: hoyosabogadosconsultores@hotmail.com

ACCIONANTE: CAFETO SOFTWARE S.A.S

Maria Lida Espinosa Valencia

Representante Legal

correo: lespinosa@cafetosoftware.com

ACCIONADOS: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición. Del señor Juez

**Edwin Hoyos Sandoval** 

CC 16.463.582 TP. No. 216.680 del CSJ

Correo: edwinhoyos83@gmail.com

Cel.3117331331

# Cafeto

Señores

JUZGADOS Y MAGISTRADOS EN INSTANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI

REFERENCIA, PODER

MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA identificada con CC 66.720.806, actuando en calidad de representante legal de la demandada CAFETO SOFTWARE S.A.S., identificado con NIT 900.696.777-5; respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDWIN HOYOS SANDOVAL, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.463.582 portador de la Tarjeta Profesional No. 216.680 del C. S. J, correo electrónico: edwinhoyos83@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente, inicie, tramite y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por la omisión y demora en el decreto de suspensión del proceso ejecutivo radicado: 76001310300720220029700, de acuerdo a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto con radicado 2022-03-010981, del 28 de noviembre de 2022, comunicado al despacho desde el día 6 de diciembre de 2022.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA

CC 66.720.806

en calidad de representante legal de CAFETO SOFTWARE S.A.S.

NIT 900.696.777-5

correo: lespinosa@cafetosoftware.com

**ACEPTO** 

EDWIN HOYOS SANDOVAL, C. C. No. 16.463.582 T. P. No. 216.680 del C. S. J. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Doctor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor:

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: CAFETO SOFTWARE S.A.S. RADICACIÓN: 76001310300720220029700

Asunto: CELERIDAD E IMPULSO - APERTURA DEL PROCESO TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, CAFETO SOFTWARE S.A.S.

María Lida Espinosa Valencia identificada con CC 66.720.806, actuando en calidad de representante legal de la demandada CAFETO SOFTWARE S.A.S., identificado con NIT 900.696.777-5 solicito respetuosamente dar trámite al memorial **presentado el día 06 de diciembre del año anterior** ante su digno despacho, como quiera que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto con radicado 2022-03-010981, del 28 de noviembre de 2022, decreto dar inicio al trámite de negociación de Emergencia de un acuerdo de Reorganización, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento por su parte. Importante indicar que, a la fecha, presentamos varias obligaciones pendientes y con las cuentas embargadas ha sido imposible dar cumplimiento. generando, con ello, un perjuicio mayor.

Teniendo en cuenta el necesario e inminente pago de nómina, con fecha 30 de enero y por un valor redondeado de \$1.100.000.000, la seguridad social; que debió ser cancelada el pasado 20 de enero por la suma de \$386.335.000, la retención en la fuente de Diciembre; que se debió pagar el 12 de enero \$119.000.000 (con intereses de mora) y los Intereses de cesantías que se pagan 30 de enero con la nómina por valor de \$86.286.464, entre otras obligaciones; acudo ante Usted para, de la manera más respetuosa, solicitarle se sirva brindar celeridad a la providencia ordenando la suspensión del proceso ejecutivo, el levantamiento de medidas y la entrega de los títulos y depósitos judiciales.

En vista de lo anterior, y dada la necesidad y urgencia, me permito indicar que, la dilación en la decisión vulnera los derechos de muchos trabajadores que se encuentran a la espera de su salario, vulnerando, con ello, su mínimo vital. Por ello, comedidamente solicito dar trámite al memorial allegado el 06 de diciembre pasado.

Favor Acusar Recibo.

Atentamente,

MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA CC 66.720.806 REPRESENTANTE LEGAL CAFETO SOFTWARE S.A.S. NIT 900.696.777-5

Correo notificaciones: mmolina@cafetosoftware.com

lespinosa@cafetosoftware.com